

SERIE DOCUMENTOS

Facultad de Jurisprudencia

Núm. 53. ISSN:0124-700X

BORRADORES DE INVESTIGACIÓN

Manual para el ejercicio
de acciones constitucionales

Comité Pedagógico - COPE
Grupo de Acciones Públicas



Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia

**MANUAL PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES
CONSTITUCIONALES**

Manual para el ejercicio de acciones constitucionales. —Comité Pedagógico - COPE-. Grupo de Acciones Públicas. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2007. 27 p.

ISSN: 0124-700-X

Derecho constitucional / Acción de tutela / Acciones populares / Derecho de petición / Acción y defensa (Derecho) / Derechos civiles / I. Título.

323.48 SCDD 20

MANUAL PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

María Lucía Torres Villareal
Coordinadora

Mónica Liliana Barriga Pérez
Pedro López Cuellar
Carlos Mauricio López Cárdenas
Amira Beatriz Pacheco Romero
Diego Nicolás Pardo Motta
Enrique Prieto Ríos
Hernán José Vidal Baute

BORRADOR DE INVESTIGACIÓN
COMITE PEDAGÓGICO - COPE, GRUPO DE ACCIONES PÚBLICAS
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
EDITORIAL UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Bogotá D.C.
2007

Editorial Universidad del Rosario
María Lucía Torres Villareal
Mónica Liliana Barriga Pérez
Pedro López Cuellar
Carlos Mauricio López Cárdenas
Amira Beatriz Pacheco Romero
Diego Nicolás Pardo Motta
Enrique Prieto Ríos
Hernán José Vidal Baute

ISSN: 0124-700X

Todos los derechos reservados
Primera edición: agosto de 2007

Impresión digital: Javegraf
Impreso y hecho en Colombia - *Printed and made in Colombia*

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
LA ACCIÓN DE TUTELA.....	8
¿Qué es?	8
¿Cuál es su finalidad?	8
¿Quién la puede interponer?	8
¿Cuándo y ante quién se interpone?.....	8
¿Contra quién se interpone?.....	9
¿Cuáles aspectos se deben tener en cuenta para presentarla?	9
¿Cuándo NO es posible presentar una acción de tutela?	9
¿Cuáles son las características de la acción de tutela?	9
ACCIÓN POPULAR.....	10
¿Qué es?	10
¿Cuáles son sus características?.....	10
¿Qué se puede lograr con estas acciones?	10
¿Cómo se interpone una acción popular?.....	11
¿Ante quién se presenta una acción popular?.....	11
¿Cuáles son las etapas del proceso de la acción popular?	11
¿Qué es la audiencia especial de pacto de cumplimiento?	11
¿Quién puede interponer una acción popular?.....	12
¿Contra quién se interpone la acción popular?.....	12
ACCIÓN DE GRUPO	12
¿Qué derechos protege?	13
¿Cuál es el objetivo de la acción de grupo?	13
¿Quiénes son los titulares de la acción de grupo?.....	13
¿Contra quién se dirige la acción?	13
Requisitos indispensables para la procedencia	13
¿Cuáles son los requisitos que debe reunir la demanda?	13
¿Cuál es el término de caducidad?.....	14
¿Ante quién se presenta la acción?	14
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	14
¿Qué es?	14
¿Quiénes son titulares de la acción?.....	15
¿Contra quién se dirige la acción?	15
¿Cuál es el término de caducidad?.....	15
¿Qué es la Constitución en Renuencia?	15
¿Cómo opera la subsidiariedad?	15
¿Cuándo no procede la acción de cumplimiento?	16

¿Cuáles son los requisitos que debe reunir la acción?.....	16
¿Quiénes conocen de la acción de cumplimiento?.....	16
DERECHO DE PETICIÓN	16
¿Qué es?	16
¿Cuál es su finalidad?	16
¿Quién la interpone?	17
¿Clases de derechos de petición?	17
¿Término para emitir respuesta?	17
¿Consecuencias del incumplimiento?.....	18
¿Desistimiento?.....	18
¿Cuáles son los requisitos?	18
CUADROS COMPARATIVOS DE ACCIONES.....	19
GLOSARIO.....	23

INTRODUCCIÓN*

La Constitución Política de 1991, consagró diferentes mecanismos para la protección de los derechos humanos, entre estos la Acción de Tutela, la Acción Popular, la Acción de Grupo y la Acción de Cumplimiento.

Cada una de estas acciones tiene una reglamentación específica. La de la Acción de Tutela se encuentra en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000; la de las Acciones Populares y las de Grupo, en la Ley 472 de 1998; y por último, la de la Acción de Cumplimiento en la Ley 393 de 1997.

Estas acciones tienen por objeto: proteger, respetar, y garantizar los derechos del individuo y de la colectividad en la que éste vive. De la misma manera, buscan mantener el estado de los derechos en su forma original y en la medida de lo posible, volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la ocurrencia del daño o de la vulneración de los derechos.

Esto representa dos grandes logros: el hecho de que se desarrolle un reconocimiento por parte de las comunidades frente a sus derechos y como consecuencia de lo mismo, la integración de dichos grupos o comunidades alrededor de la defensa de sus propios derechos.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia la importancia de este tipo de acciones en nuestro medio y en nuestro ordenamiento jurídico, razón que ha motivado al Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario a adelantar estudios entorno a éstas, con el fin de trabajar en pro del amparo de los derechos humanos y concentrarse en una labor de difusión académica a través de su Comité Pedagógico -COPE-.

La cartilla que presentamos a continuación, no solamente intenta mostrar las alternativas y los procedimientos legales existentes para ejercer las Acciones Públicas, sino también propiciar, incentivar y fortalecer el sentido de pertenencia de las comunidades y de esa manera, lograr una apropiación de sus derechos... ¡NUESTROS DERECHOS!

* Este borrador de investigación fue realizado por el Comité Pedagógico-COPE, Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario. Calle 14 No. 6-25 of. 105, teléfono: 2970248, fax: 2970296, grupo.acciones@urosario.edu.co

LA ACCIÓN DE TUTELA

¿Qué es?

Es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales.

¿Cuál es su finalidad?

Garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. En esa medida, busca evitar que la vulneración del derecho se produzca o hacer cesar el daño o la violación del derecho que ya se esté causando.

¿Quién la puede interponer?

Dicha acción puede ser ejercida por la persona natural o jurídica directamente afectada en sus derechos fundamentales. Además, los personeros pueden interponer acciones de tutela cuando lo hagan a nombre de una persona que así lo solicite, o cuando la persona esté en condición de desamparo o indefensión.

También este mecanismo puede ser ejercido por los menores de edad, debido a que la acción de tutela carece de todo tipo de formalidad, incluso no requiere abogado.

¿Cuándo y ante quién se interpone?

La acción de tutela podrá ser interpuesta cualquier día, ante cualquier Juez de la República. En primera instancia, serán competentes los Jueces (Ordinarios o Administrativos) del lugar de los hechos y en segunda instancia, los Tribunales (Ordinarios o Administrativos).

Existen excepciones:

Las tutelas contra los medios de comunicación deben ser presentadas ante los Jueces de Circuito.

Si la acción se interpone contra:

- Autoridades públicas del orden nacional.
- Organismos descentralizados por servicios del orden nacional o autoridad pública departamental.
- Autoridades públicas del orden distrital o municipal, o contra particulares.
- Tutelas contra funcionarios o corporaciones judiciales.

El competente para conocer es:

- Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.
- Jueces del circuito.
- Jueces municipales.

Superior jerárquico del accionado. Cuando el accionado sea La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, la acción se interpondrá en la misma entidad.

¿Contra quién se interpone?

Podrá ser ejercida contra las autoridades públicas o particulares.

Contra los particulares, en los siguientes casos:

- Cuando prestan un servicio público, como el de salud, educación o servicios públicos domiciliarios.
- Cuando se encuentra amenazado gravemente el interés público, por ejemplo, el caso de la trata de personas.
- Cuando la persona, a la cual se le vulneró el derecho o le está siendo todavía violado, se encuentra en una situación de subordinación o indefensión, respecto del particular.

¿Cuáles aspectos se deben tener en cuenta para presentarla?

1. La acción u omisión que vulnera el derecho fundamental y que es motivo de la interposición del mecanismo de protección.
2. Derecho que se considera violado o amenazado.
3. Nombre de la autoridad pública o del particular, según el caso, si fuese posible.
4. Nombre y lugar de la residencia del demandante.
5. Si es posible, citar la norma constitucional.
6. Puede presentarse sin formalidades.
7. No se requiere actuar a través de abogado.
8. Puede presentarse verbalmente.

¿Cuándo NO es posible presentar una acción de tutela?

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales.
2. Cuando se pueda proteger el derecho vulnerado a través de la figura del *Habeas Corpus* (Ver glosario).
3. Cuando se busca proteger un derecho colectivo. Pero si existe relación entre un derecho colectivo y un derecho fundamental del demandante, procederá la acción de tutela para la protección de dicho derecho fundamental. En esos casos se dice que la tutela opera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Ver glosario).
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño que ya se ha producido, salvo que éste continúe.
5. Cuando se interpone contra actos de carácter general, impersonal y abstracto.
6. Cuando se interpone contra providencias judiciales no procede por regla general.

¿Cuáles son las características de la acción de tutela?

- Subsidiariedad: la tutela procede cuando no se disponga de otros medios de defensa, a menos que, existiendo el otro medio, éste se hubiera agotado y no haya servido; o habiendo otro medio se interpone la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

- **Carácter transitorio:** existiendo otro mecanismo, se acude a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, esto es, que sea urgente y grave.
- **Es preferente:** lo cual quiere decir, que el juez debe darle prevalencia por encima de los demás asuntos que tenga a su cargo, salvo respecto del mecanismo de protección de derechos denominado habeas corpus.
- **Carácter Sumario:** Su trámite es corto y ágil.
- **No tiene un término de caducidad:** la acción de tutela, precisamente por la finalidad que cumple, la cual es, la protección de los derechos fundamentales, no tiene un término de caducidad.
- **Es susceptible de impugnación:** el fallo de tutela es impugnabile, para que el superior jerárquico revise la decisión. Además, la Corte Constitucional realiza una revisión eventual de los fallos de tutela, por lo que no todos son objeto de dicha revisión.

ACCIÓN POPULAR

¿Qué es?

Es una herramienta jurídica, adoptada por la Constitución Política (Art. 88). Esta herramienta tiene por finalidad la protección y defensa de los derechos de la comunidad. Estos derechos se encuentran expresados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y se relacionan con los intereses comunes que recaen sobre cierto grupo de personas.

¿Cuáles son sus características?

- Pueden ser interpuestas sin ayuda de abogado.
- No caduca; esto quiere decir, que pueden interponerse sin límite de tiempo, mientras permanezca la amenaza o exista la intención de reparar un daño.
- Son principales o autónomas, es decir, que se pueden interponer así existan otros mecanismos para alcanzar los objetivos de la demanda.
- No se necesita, para interponer la acción popular, que la Administración se pronuncie sobre sus propias actuaciones -Agotamiento de la Vía Gubernativa- (Ver glosario); por el contrario, el actor puede interponer directamente la acción ante el juez.

¿Qué se puede lograr con estas acciones?

Las acciones populares no solamente intentan corregir un daño ocurrido, sino que además pretenden y permiten evitar que dicho daño se genere. De esta forma, la comunidad puede acudir a la herramienta de la acción popular cuando note la presencia de una amenaza hacia sus derechos colectivos. Ejemplo: la futura construcción de una obra pública puede llegar a generar residuos o contaminación que, en el futuro, lleguen a afectar la salud de los integrantes de dicha zona o el equilibrio

ecológico del sector. Frente a esto, puede iniciarse una Acción Popular aun sin que la contaminación o afectación ambiental esté presente.

En el caso en que el daño (en el ejemplo anterior sería la contaminación) ya esté presente, la acción permitiría volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la ocurrencia del daño.

¿Cómo se interpone una acción popular?

A través de un escrito en el cual se le comenta al juez cuáles son los hechos que generaron la amenaza o el daño, los derechos afectados, los posibles responsables, las pruebas que demuestren lo anterior y una serie de solicitudes o peticiones en las que se indique qué es lo que se quiere lograr.

Para que esto se desarrolle adecuadamente, se puede pedir al juez que realice acciones tendientes a detener el daño de los derechos (medidas cautelares).

¿Ante quién se presenta una acción popular?

Se presenta ante un Juez; será el Juez Administrativo si el demandado es una entidad del Estado o un particular en ejercicio de funciones públicas. Esta acción será conocida en segunda instancia por los tribunales administrativos.

Si la persona que se va a demandar es un particular, la demanda será conocida en primer momento por los Jueces Civiles del Circuito y en su segundo momento, será conocida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

¿Cuáles son las etapas del proceso de la acción popular?

A grandes rasgos, las etapas que se desarrollan durante el proceso de interposición de una acción popular son las siguientes:

- Presentación de la demanda.
- Admisión y notificaciones.
- Contestación de la demanda.
- Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento:
 - Si hay pacto: sentencia aprobatoria del pacto.
 - Si no hay pacto: apertura de la etapa probatoria.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos para sentencia.
- Sentencia de Mérito.
- Recursos.

¿Qué es la audiencia especial de pacto de cumplimiento?

Es una reunión convocada por el juez. Por medio de ésta se intenta lograr que las partes relacionadas con la acción popular lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos colectivos que estaban siendo afectados, para que estos tengan un oportuno amparo, restablecimiento y reparación.

Si en esta audiencia se logra el acuerdo entre las partes, el proceso de la acción popular se ve terminado y se emite sentencia por parte del juez después de 5 días en los cuales se analizará que el pacto se ajuste a la ley. Participan en la aprobación de ese pacto, no solamente las partes y el juez, sino también el Ministerio Público y la entidad encargada de proteger el respectivo derecho colectivo.

El desarrollo legal de lo anterior se encuentra el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

¿Quién puede interponer una acción popular?

El artículo 12 de la ley 472 de 1998 responde dicha pregunta, afirmando que pueden interponer una acción popular:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las Organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Para ejercer esta acción, no se necesita de la ayuda de un abogado. Si dicha acción se interpone sin apoderado (abogado), la Defensoría del Pueblo podrá intervenir y por esto, el juez que recibió la acción tiene que hacerle saber que ésta fue admitida.

¿Contra quién se interpone la acción popular?

El artículo 14 de la ley 472 de 1998 nos dice que la acción popular se podrá interponer contra la persona natural o jurídica, o autoridad pública, que amenace o viole alguno de los derechos colectivos con su actuación. Si no se conoce quién es el responsable, pero se sabe que existen violaciones o amenazas a los derechos colectivos, el juez será la persona encargada de determinarlos.

ACCIÓN DE GRUPO

Es un mecanismo constitucional de protección de derechos individuales y colectivos, cuyo titular es un número plural de personas que han sido afectadas respecto de una misma causa. Este grupo se reúne con el fin de solicitar una indemnización de perjuicios para cada uno de sus integrantes, la cual será determinada por el Juez.

¿Qué derechos protege?

La acción de grupo protege cualquier clase de derechos siempre y cuando pueda observarse que se puede indemnizar individualmente a cada persona que conforma el grupo.

¿Cuál es el objetivo de la acción de grupo?

La finalidad de esta acción es la de indemnizar económicamente a las personas que conforman un grupo y que han sufrido un daño que proviene de una misma causa común.

¿Quiénes son los titulares de la acción de grupo?

Pueden presentar una acción de grupo:

- Personas naturales o jurídicas que hayan sufrido un perjuicio individual y que pertenezcan al grupo afectado.
- El defensor del pueblo.
- Los personeros municipales y distritales.

Se resalta que la persona que presente esta acción, representa a las demás personas que hayan sido afectadas sin necesidad de que éstas le hayan otorgado poder para actuar.

Siempre, para interponer la acción será indispensable que sea por conducto de abogado.

¿Contra quién se dirige la acción?

La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que ha causado el perjuicio a un grupo.

Requisitos indispensables para la procedencia

La ley ha establecido que para que proceda esta acción, el grupo debe:

- Reunir condiciones uniformes respecto de unos mismos hechos, esto quiere decir, que los afectados se hayan visto perjudicados por los mismos hechos a pesar de que el daño sea diferente, existiendo entre ellos un vínculo.
- Estar integrado por no menos de 20 personas, las cuales deben ser identificadas por la persona que presente la demanda.

¿Cuáles son los requisitos que debe reunir la demanda?

- El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
- La identificación de los otorgantes del poder, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

- El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
- Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
- La identificación del demandado.
- La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo.
- Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

¿Cuál es el término de caducidad?

La acción de grupo se debe promover dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha en que se causó el daño o perjuicio, o desde que cesó la acción causante del daño.

¿Ante quién se presenta la acción?

De las acciones de grupo que se presenten contra entidades públicas, conocerán:

En primera instancia:

- Los Jueces Administrativos

En segunda instancia:

- El Tribunal Administrativo.

De las que se presenten contra particulares:

En primera instancia:

- Los Jueces Civiles del Circuito.

En segunda instancia:

- El Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La acción debe instaurarse en el lugar en que ocurrieron los hechos o en el domicilio del demandante o demandado. Una vez instaurada la demanda el juez tiene un plazo de 10 días para admitirla.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

¿Qué es?

Es una acción de orden constitucional no indemnizatoria, la cual se encuentra regulada en el artículo 87 de la Constitución Política y en la Ley 393 de 1997. Tiene como fin que cualquier persona pueda acudir ante la autoridad judicial y hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo buscando así que se ordene a la autoridad correspondiente el cumplimiento del deber omitido.

¿Quiénes son titulares de la acción?

La titularidad de esta acción recae en cualquier persona sin que sea necesario acreditar algún tipo de interés diferente a la efectividad del ordenamiento jurídico.

co. Sin embargo debe demostrar que cumplió con el requisito de procedibilidad, el cual consiste en haber constituido en renuencia a la entidad encargada de dar cumplimiento a la norma.

También podrán hacerlo:

- Servidores públicos.
- El Procurador General de la Nación.
- Los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales.
- El Defensor del Pueblo y sus delegados.
- Los Personeros Municipales.
- El Contralor General de la República.
- Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.
- Las Organizaciones Sociales.
- Las Organizaciones No Gubernamentales.

¿Contra quién se dirige la acción?

La acción se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la Ley o del Acto Administrativo; en todo caso procederá también contra particulares que estén en ejercicio de funciones públicas que incurran en el incumplimiento de una Ley o Acto Administrativo.

¿Cuál es el término de caducidad?

La acción de cumplimiento no tiene caducidad, es decir, puede ser presentada en cualquier momento siempre y cuando subsista el incumplimiento de la Ley o del Acto Administrativo.

¿Qué es la Constitución en Renuencia?

Previamente a la interposición de la Acción se debe cumplir con un requisito de procedibilidad, el cual consiste en solicitarle a la autoridad pública o al particular que se considere esté omitiendo lo dispuesto en una Ley o en un Acto Administrativo, que de cumplimiento a ésta.

Así se debe elaborar un documento que por orden técnico puede seguir el formato de la acción misma. La autoridad tiene un plazo de diez días hábiles para responder, si no lo hace dentro de este término, se entenderá que se cumplió con el requisito de procedibilidad y que ya puede presentarse la acción. La constitución en renuencia debe adjuntarse al presentar la respectiva acción.

¿Cómo opera la subsidiariedad?

La Acción de Cumplimiento no procede cuando el afectado por el incumplimiento del Acto Administrativo tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento del mismo. No es necesario este requerimiento frente al incumplimiento de una Ley. En caso de vulneración de derechos fundamentales la acción que procede es la acción de tutela.

¿Cuándo no procede la acción de cumplimiento?

No procede cuando lo que se busque sea el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Respecto a esta limitación han existido varias posiciones en el Consejo de Estado: si ya existe una asignación presupuestal, bajo la teoría amplia, la Acción de Cumplimiento es procedente. Desde la óptica restrictiva del Consejo de Estado, en ningún caso que implique gasto público esta acción procede.

¿Cuáles son los requisitos que debe reunir la acción?

Aunque es una acción de orden constitucional de muy pocos requisitos, debe cumplir con unos mínimos elementos necesarios los cuales son:

- Datos de la persona que instaura la acción.
- Mencionar la Ley o el Acto Administrativo que no se esté cumpliendo.
- Presentar las razones del incumplimiento.
- Si se considera necesario solicitar pruebas.
- Una declaración de juramento en la cual se manifiesta que no se ha presentado la misma acción por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

¿Quiénes conocen de la acción de cumplimiento?

De las acciones de cumplimiento conocen en primera instancia los Jueces Administrativos del domicilio del accionante y en segunda instancia, el competente para conocer de la acción es el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Una vez radicada la acción ante el Juez Administrativo, dentro de los 3 días siguientes el juez decide si admite o inadmite la acción.

DERECHO DE PETICIÓN

¿Qué es?

Es un derecho fundamental, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución. Se materializa en una solicitud verbal o escrita, presentada ante una entidad del Estado o particulares, para que informen o intervengan en un asunto concreto.

¿Cuál es su finalidad?

Garantizar el derecho fundamental de petición –ya sea por motivos de interés general o particular– al obtener una respuesta pronta y oportuna. A través de esta acción es posible:

- Iniciar una actuación administrativa.
- Permitir el acceso a la información sobre las acciones desarrolladas por el peticionario.
- Conocer documentos no reservados u obtener copias de los mismos.

- Emitir dictámenes o conceptos sobre asuntos de la competencia de la entidad a la que se acude.

Se exceptúa el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la Constitución o la ley, por razones de seguridad nacional, conveniencia pública y cuando el contenido de los documentos vulnera el derecho a la intimidad consagrado en el Artículo 15 de la Constitución.

Su protección puede lograrse a través de la Acción de Tutela, en caso de que la entidad no responda el derecho de petición interpuesto.

¿Quién la interpone?

Cualquier persona podrá presentar solicitudes ante las autoridades o ante ciertos particulares, sin consideración del sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

¿Ante quien se interpone?

- a) Entidad Estatal o Autoridad Administrativa.
- b) Particulares que presten un servicio público o actúen en desarrollo de un interés público (Actividad bursátil, aseguradora, financiera, etc.) El legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

¿Clases de derechos de petición?

1. Interés General: se fundamenta en la necesidad de protección del bien común, donde se solicita a la autoridad que se pronuncie sobre un aspecto que afecta a la comunidad.
2. Interés Particular: son solicitudes subjetivas, las cuales buscan el reconocimiento de un derecho individual de quien interpone la petición.
3. Información: consiste en la solicitud de suministrar determinada información. Puede ser general, por ejemplo; acceso a documentos sobre el origen de alguna situación, estructura y/o funcionamiento de un ente, naturaleza jurídica de alguna figura, procedimientos, etc. Igualmente, puede ser particular: respecto al ejercicio de funciones o actuaciones que se hayan realizado en la entidad. Dicha información debe ser veraz, imparcial e inalterada.
4. Consulta: se fundamenta en que la autoridad emita un concepto o dictamen sobre la interpretación de alguna norma del ordenamiento jurídico. Estos conceptos no son obligatorios para la Administración, ni para los particulares. No son actos administrativos porque no adoptan decisiones, ni producen efectos jurídicos, por lo tanto, contra ellos no proceden los recursos de la vía gubernativa o las acciones contenciosas.

¿Término para emitir respuesta?

Todo servidor público tiene el deber de actuar frente a las peticiones con celeridad y eficiencia. Por lo tanto se han establecido unos plazos máximos contados desde la fecha de radicación del documento:

- De carácter general o particular: 15 días hábiles.
- De información: 10 días hábiles.
- De consulta: 30 días hábiles.
- Organismos de Control: 5 días hábiles.

Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto, se debe informar al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

¿Consecuencias del incumplimiento?

El incumplimiento de la Entidad o Particular que debió dar respuesta al Derecho de Petición y no contestó, o contestó tardíamente, sin que medie justa causa, genera sanción disciplinaria, pues incurren en causal de mala conducta en caso de ser servidores públicos. Igualmente, quien interpuso el derecho de petición podrá acudir a la acción de tutela para que la administración de justicia obligue a la entidad a comprender.

¿Desistimiento?

Consiste en la manifestación por parte del peticionario de no tener la intención de que se siga adelantando la actuación requerida en la petición inicial por él interpuesta. Se puede realizar en cualquier momento, caso en cual se archivará el expediente. Opera de dos formas:

- Expresa: por manifestación verbal o escrita del peticionario.
- Presunta: no existe manifestación; pero de su actitud se puede concluir que desistió. Por ejemplo: se requiere que el peticionario complete ciertos requisitos, documentos o información y pasados dos meses no lo hace.

Las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público, en esta situación se debe expedir una resolución motivada.

¿Cuáles son los requisitos?

El ciudadano debe dirigirse en términos respetuosos y cuando la solicitud sea escrita es importante que contenga:

- La designación de la autoridad a la que se dirige.
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación de los documentos de identidad y sus domicilios.
- El objeto de la petición.
- Las razones en que se apoya la solicitud.
- La relación de los documentos que se anexan, si es necesario.
- La firma del peticionario.

CUADROS COMPARATIVOS DE ACCIONES

Cuadro 1. Acción de tutela			
¿Qué es?	¿Para qué sirve?	¿Quién la interpone?	¿Cómo la interpone?
<p>Es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por un particular en los casos establecidos por la ley.</p>	<p>Está instituida para garantizar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Cualquier persona natural o jurídica directamente afectada en sus derechos fundamentales. -También podrán hacerlo los personeros a nombre de una persona que así lo solicite, o cuando ésta se encuentre en condición de desamparo o indefensión. 	<p>Podrá ser interpuesta cualquier día, ante cualquier Juez de la República:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En primera instancia, serán competentes los Jueces (Ordinarios o Administrativos). - En segunda instancia, los Tribunales con jurisdicción en el lugar de los hechos. <p>Existe una excepción: las tutelas contra los medios de comunicación deben ser presentadas ante los Jueces de Circuito.</p>

Fuente: Autores

Cuadro 2. Acción popular			
¿Qué es?	¿Para qué sirve?	¿Quién la interpone?	¿Cómo la interpone?
<p>Es una herramienta jurídica, adoptada por la Constitución Política en su artículo 88, para proteger y defender los derechos de la comunidad.</p> <p>Estos derechos se encuentran señalados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.</p>	<p>No solamente intenta corregir un daño ocurrido sino que además pretenden y permiten evitar que el daño se genere.</p> <p>La Acción Popular tiene dos funciones:</p> <p>- <i>Función Reparadora:</i> La comunidad puede acudir a la herramienta de la acción popular cuando note la presencia de una amenaza hacia sus derechos colectivos.</p> <p>- <i>Función Preventiva:</i> La acción procura volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la ocurrencia del daño.</p>	<p>Pueden interponerla:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las Organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses. <p>Para ejercer esta acción popular no se necesita de la ayuda de un abogado.</p>	<p>Se interpone a través de un escrito en el cual se le comenta al Juez cuáles son los hechos que generaron la amenaza o el daño, los derechos afectados, los posibles responsables, las pruebas que demuestren lo anterior y una serie de solicitudes o peticiones en las que se indique qué es lo que se quiere lograr.</p> <p>Se presenta ante un Juez Administrativo o ante los Jueces Civiles del circuito, según lo establecido en la ley.</p>

Fuente: Autores

Cuadro 3. Acción de grupo			
¿Qué es?	¿Para qué sirve?	¿Quién la interpone?	¿Cómo la interpone?
<p>Es un mecanismo constitucional de protección de derechos individuales y colectivos. A través de esta acción, un número plural de personas que han sido afectadas respecto de una misma causa.</p> <p>Estos se reúnen con el fin de solicitar una indemnización de perjuicios para cada uno de los integrantes del grupo, la cual será determinada por el Juez según su criterio.</p>	<p>Esta acción esta diseñada para indemnizar perjuicios a aquellas personas que conformen un grupo superior a 20 personas, siendo necesario demostrar que el daño se origine por unos mismos hechos.</p>	<p>Podrán presentarla:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido un perjuicio individual y que pertenezcan al grupo afectado. 2. El Defensor del Pueblo. 3. Los Personeros Municipales y Distritales. <p>Se resalta que la persona que presente esta acción, representa a las demás personas que hayan sido afectadas sin necesidad de que éstas le hayan otorgado poder para actuar.</p> <p>Siempre para interponer la acción será indispensable que sea por conducto de abogado.</p>	<p>Conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos y los Jueces Civiles del Circuito, según lo establecido en la ley.</p> <p>La acción debe instaurarse en el lugar en que ocurrieron los hechos o en el domicilio del demandante o demandado.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que esta acción se debe promover dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha en que se causó el daño o perjuicio o desde que cesó la acción causante del daño.</p>

Fuente: Autores

Cuadro 4. Acción de cumplimiento			
¿Qué es?	¿Para qué sirve?	¿Quién la interpone?	¿Cómo la interpone?
<p>Es una acción de orden constitucional, no indemnizatoria que se encuentra regulada en el artículo 87 de la Constitución Política y en la Ley 393 de 1997, la cual, busca el cumplimiento efectivo de la ley o de actos administrativos.</p>	<p>La función esencial de esta acción es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, buscando así que se ordene a la autoridad correspondiente el cumplimiento del deber omitido.</p>	<p>Podrá presentarla cualquier persona natural o jurídica. También podrán hacerlo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servidores públicos. - El Procurador General de la Nación. - Los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales. - El Defensor del Pueblo y sus delegados. - Los Personeros Municipales. - El Contralor General de la República. - Contralores Departamentales, Distritales y Municipales - Las Organizaciones Sociales - Las Organizaciones no Gubernamentales. 	<p>Se debe interponer ante los Jueces Administrativos del domicilio del demandante.</p> <p>Se dirigirá contra la autoridad pública o particulares que estén en ejercicio de funciones públicas, a quienes les corresponda el cumplimiento de la norma o el Acto Administrativo.</p>

Fuente: Autores

GLOSARIO

Acción de cumplimiento: Es un mecanismo por medio del cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer que se cumplan las normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Acciones de grupo: Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (Artículo 3º Ley 472 de 1998).

Acción de tutela: Es el mecanismo constitucional instituido para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Acciones públicas: Mecanismos constitucionales instituidos para lograr la eficaz protección y aplicación de los derechos humanos.

Acto administrativo: Es una manifestación de voluntad de la Administración pública expresada en el ejercicio de la potestad administrativa. Tiene por objeto, producir efectos jurídicos para la consecución de un fin administrativo, siendo esta actuación susceptible de control por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Admisión e inadmisión de la demanda: Forma mediante la cual el juez puede pronunciarse cuando se han cumplido o no con los requisitos de forma señalados en la ley, en la presentación de la demanda, respectivamente.

Amparo de pobreza: Instrumento “que se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos” (Artículos 160 y 161 del C.P.C; Artículo 19 Ley 472 de 1998).

Auto: Resolución judicial dictada en el curso del proceso. Sirve para preparar la decisión, de esta manera puede recaer sobre la personalidad de alguna de partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas. Igualmente puede ser de mero trámite y tiene por objeto abrir, cerrar e impulsar etapas procesales.

Caducidad: Cumplimiento del plazo previsto para el ejercicio de una acción o de una actividad, una vez vencido, ya no se puede ejercer la acción judicial.

Carga de la prueba: Es el deber asignado por la ley a alguna de las partes en el proceso. Consiste en aportar el material probatorio, esto puede surgir cuando el legislador directamente lo exige. Por ejemplo: la regla general es

que este deber recae en el demandado. Pero cuando se trata de presunciones, la carga probatoria que tiene como fin desvirtuar dicha presunción, recae en el sujeto sobre el cual se presume.

Coadyuvancia: Es la facultad de acudir y participar en el proceso de una acción popular planteando una posición a favor de los argumentos de cualquiera de las partes.

Conciliación: Es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

Constitución en renuencia: Es la solicitud que hace un ciudadano ante una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, para que dé cumplimiento a una ley o un acto administrativo. Así mismo se configura como el requisito previo a la presentación de una acción de cumplimiento.

Cosa juzgada: Es la atribución otorgada por la constitución y la ley a las sentencias de los jueces. Consiste en que un proceso que ha cumplido con todas las etapas y concluya con una sentencia definitiva, no puede volver a ventilarse ante las autoridades judiciales por los mismos hechos, circunstancias y partes.

Derechos colectivos: Son aquellos derechos que se clasifican en la tercera generación y su característica principal es que no radican en cabeza de una persona específica sino que son derechos en los cuales la titularidad recae en todo el conglomerado por lo cual su garantía y protección puede ser exigido por cualquier persona.

Derechos fundamentales: Son aquellos derechos que por su estrecha vinculación con la esencia y la dignidad de la persona tienen una jerarquía especial en la escala de los derechos que se materializa en la protección a través de la acción de tutela mecanismo efectivo y rápido de protección.

Habeas corpus: Es el derecho fundamental que tienen las personas que acuden a la jurisdicción cuando consideran que fueron detenidas ilegalmente. El juez de conocimiento cuenta con el término perentorio de 36 horas para resolver sobre dicha situación irregular.

Incentivos: El incentivo es un estímulo económico otorgado por el juez al actor popular por su labor altruista al interponer la acción orientada a lograr la protección de los derechos colectivos de su comunidad. El incentivo se determina en la sentencia y su valor se fija de forma discrecional por parte del juez.

Incidente de desacato: Es el mecanismo que tiene cualquier persona para que un juez ordene el cumplimiento efectivo de un fallo de tutela o de acción popular

por parte del demandado. Se interpone cuando el demandado no ha cumplido las órdenes dadas en dicho fallo.

Indemnización: Es la forma como se repara el daño o perjuicio ocasionado a una persona. Es fijada por el juez en la sentencia y generalmente es de carácter netamente económico.

Impugnación: Es un recurso en virtud del cual se solicita que el superior jerárquico revise de nuevo la demanda cuando el juez inicial ha negado las pretensiones y ha absuelto a la parte demandada.

Legitimación por activa: Esta expresión se refiere a la capacidad que tiene un individuo o un grupo de iniciar una actuación judicial derivada de diferentes circunstancias, como podría ser la vulneración de uno de sus derechos o la prevención de la afectación de los mismos. Estas circunstancias pueden llegar a estar contempladas en la ley, caso en el cual, sólo tendría legitimación por activa aquel sujeto que encuentre que sus circunstancias coinciden con las contenidas en dicha ley.

Legitimación por pasiva: Esta expresión se refiere a la capacidad que tiene cierto individuo de actuar en un proceso judicial que haya sido iniciado en su contra. Si la persona actúa en el proceso, pero carece de esa legitimación, el proceso se encontrará viciado y se podrá criticar esta actuación carente de legitimación.

Mecanismo transitorio: Quien acude a la Acción de Tutela tiene la posibilidad de solicitar una solución mientras el juez dicta sentencia. Esa solución la concede el juez en el auto admisorio de la demanda cuando este considera que el accionante ha probado con sus argumentos, que esta medida es necesaria para evitar un perjuicio peor.

Medida cautelar: Es una actuación procesal que se realiza con el objetivo de que se garantice el cumplimiento del fallo del juez o la protección de los derechos que se están viendo afectados.

Notificación: Es la manera en la que se le informa a los sujetos relacionados con un proceso judicial, los eventos relacionados con este, los cuales pueden referirse al llamado que se le hace a una persona para que participe en un proceso, la información acerca de las decisiones que ha tomado el juez o la información acerca de las actuaciones realizadas por la parte contraria en el proceso.

Pacto de cumplimiento: Es un evento en el cual, las partes intentan ponerse de acuerdo acerca del asunto que originó el problema. Se presenta durante el proceso de acción popular. Allí el Juez llamará a las partes, antes de que se surta el periodo probatorio, con el fin de que participen en una "audiencia especial". En esta se intenta que las partes, por mutuo acuerdo, determinen la manera

en la que el derecho colectivo se verá protegido; si esto sucede se termina el proceso y se dicta sentencia.

Pretensión: Es aquella solicitud que se le realiza al juez en la demanda con la cual el demandante busca proteger sus intereses favorablemente.

Procedencia e improcedencia: Cada mecanismo judicial intenta proteger un derecho diferente, por lo tanto, si para proteger un derecho se instaura la acción adecuada ésta será procedente. Por el contrario, si se intenta la protección de un derecho por medio de un mecanismo erróneo, la acción será improcedente. De allí la necesidad de conocer el mecanismo judicial correcto para proteger los distintos derechos.

Rechazo de la demanda: En caso de que la demanda no cumpla con todos los requisitos que han sido establecidos en la ley, y los errores no hayan sido subsanados a tiempo, el juez procederá a devolver la demanda debido a la imposibilidad para su trámite.

Recursos (reposición y apelación): Es la posibilidad que se tiene para solicitar la modificación de una providencia (auto o sentencia). La reposición consiste en que sea el mismo juez que expidió la providencia el que la modifique, mientras que la apelación consiste en que sea el superior jerárquico el que realice la modificación.

Recurso de insistencia: Es la facultad que se tiene para solicitar a la Corte Constitucional que revise una acción de tutela. Esta facultad sólo la tiene algún Magistrado de la Corte Constitucional o el Procurador General y sus delegados.

Reparación integral: Es la forma de indemnización que se le otorga a las víctimas en un proceso judicial, que incluye el reconocimiento de derechos y por lo general una suma de dinero por los daños ocasionados.

Sentencia aprobatoria del pacto: Se profiere dentro de los cinco días siguientes a la celebración de aquella audiencia de pacto de cumplimiento en la que hay acuerdo. En dicho documento el juez aprueba el pacto desde que no contenga ningún vicio.

Sentencia de mérito: Es aquella con la que finaliza un proceso judicial en la cual el juez decide de fondo y plenamente todas las pretensiones a favor o en contra de una de las partes, presentando una respuesta expresa y clara sobre cada una. Generalmente condena a la parte perdedora.

Subsidiariedad: Significa que la acción es procedente cuando ya se han agotado otros mecanismos previstos en la ley y éstos no han sido eficaces para proteger los derechos vulnerados.

Temeridad: Es la mala fe con que obra alguna de las partes dentro de un proceso judicial, bien sea por mostrar o hacer actos que tengan como fin amenazar a la contraparte. En el caso de la tutela la temeridad surge por instaurar dos veces la misma acción de tutela y en acciones populares, si se demuestra que se actuó con temeridad hay lugar a que se condene por una suma de dinero.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Grupo de Investigación en Derechos Humanos, "CD Derechos Colectivos", Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario.

Londoño Toro, Beatriz, "Acciones Populares, de Grupo y de Cumplimiento" Módulo de Autoaprendizaje, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Rama Judicial.

Londoño, Beatriz & Erica Castro, "Eficacia de las acciones constitucionales en defensa de derechos colectivos", Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2004.

Páez, Iván Andrés & Palacios, María Teresa, Torres María Lucía "Análisis de Casos de gran impacto social: Las Causas de Interés Público", Universidad del Rosario, octubre de 2005.